



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00304-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NUEVA E.P. S

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por la señora **ROSA ELVIA CASTIBLANCO**, en contra de la **NUEVA E.P.S**, por violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

Como medida provisional, solicitó ordenar, acogiéndose al artículo 7 del Decreto 2591/91 y teniendo en cuenta el delicado estado de salud en que me encuentro solicito con todo respeto al señor Juez ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, la entrega inmediata de los medicamentos autorizados.

La anterior solicitud la realizo toda vez que en este momento estoy en delicado estado de salud, y la accionada no entrega los medicamentos requeridos y ordenados por el médico tratante, poniendo mi integridad física en alto riesgo, situación persistente mientras el despacho profiera fallo de fondo

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispuso que, desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, solicita la medida provisional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, los cuales son amparados por la Constitución Política de Colombia, y presuntamente violados por la NUEVA E.P.S.

Refiere la accionante, que tiene la edad de 66 años y que actualmente se encuentra afiliada como beneficiaria en al NUEVA E.P.S. y que sufre de un dolor crónico intratable, y que el tratamiento que toma para el dolor es ACETAMINOFEN 325 MG/1U (CODEINA FOSFATO) 8MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA. Estos medicamentos el día 29 de agosto de 2020 VIVA 1 A IPS LAS AMERICAS los autorizó de conformidad con las autorizaciones que adjunto, sin que a la fecha se me suministre dichos medicamentos, el cual me causa un grave deterioro de mi salud y calidad de vida, teniendo en cuenta mi edad y mi difícil situación socioeconómica, afirma el accionante.

Manifiesta que el 20 de septiembre del presente año, le entregaron un reporte de novedades en el cual le informan que el medicamento se encuentra agotado por laboratorio, la cual no se le hace entrega al paciente; lo cual conllevó al tutelante a comprar con sus propios recursos el medicamento formulado, debido a los fuertes dolores que padece, de igual forma manifiesta que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para seguir comprando dicho medicamento.

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"¹. Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige a que se ordene a la NUEVA E.P.S., **la entrega inmediata de los medicamentos autorizados.**

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, este Despacho advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

De conformidad con las normas anteriormente descritas encontramos que a folios 9 al 14, se encuentra las pre - autorizaciones de servicios de los medicamentos, emitidos por la Nueva E.P.S, las fórmulas médicas y el motivo de devolución de documentos, donde claramente se encuentra descrito que el medicamento ordenado se encuentra agotado por el laboratorio, por lo cual no se le hace entrega y queda en estado de pendiente, por tal razón se evidencia un falla en el suministro de medicamento para el tratamiento crónico del tutelante.

En consecuencia, se **DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** a la NUEVA E.P.S, la entrega de los medicamentos para el tratamiento crónico de la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, de acuerdo a lo ordenado por prescripción médica, por la entidad prestadora de salud; una vez se notifique la presente medida provisional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por la señora **ROSA ELVIA CASTIBLANCO**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S**, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** de **MANERA INMEDIATA** a la NUEVA E.P.S, a la NUEVA E.P.S, la entrega de los medicamentos para el tratamiento crónico de la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, de acuerdo a lo ordenado por prescripción médica, por la entidad prestadora de salud; es decir, una vez se notifique la presente medida provisional.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ae63eba61a91949eac6e9bf8a1d2ef2e33cf0b0e73767c442cacbb84230979

Documento generado en 08/10/2020 07:18:51 p.m.